



000944

fidh

Federación Internacional de Derechos Hum.

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS
REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS Y SUS FAMILIARES****ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS - APRODEH****CASO N° 10.435****SAÚL CANTORAL - CONSUELO GARCÍA VS. PERÚ**

La Asociación Pro Derechos Humanos (en adelante APRODEH), representantes de las presuntas víctimas y de sus familiares, hacemos llegar a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos nuestros alegatos finales escritos sobre la excepción preliminar deducida, el fondo y las eventuales reparaciones en el Caso N° 10.435, Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz Vs. Perú, dentro del plazo señalado por la Resolución del Presidente la Corte Interamericana, de fecha 11 de diciembre de 2006, en los términos siguientes:

**I. ALEGATOS FINALES SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
PLANTEADA POR EL ESTADO**

El agente del Estado Peruano dedujo en su escrito de Contestación de la Demanda la excepción incompetencia de la Corte Interamericana, en razón de la materia y en razón del tiempo, respecto a la aplicación para el presente caso de los artículos 1º, 6º y 8º Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante la Convención Interamericana contra la tortura).

- Respecto a la Incompetencia por razón de la materia:

El Estado peruano sostiene que la Honorable Corte carece de competencia para pronunciarse sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 1º, 6º y 8º de la Convención Interamericana contra la Tortura, invocando los artículos 33º y 62º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los que limitarían la competencia de la Corte Interamericana sólo al conocimiento de las obligaciones derivadas de dicha convención.

Esta parte rechaza la excepción planteada por el Estado Peruano bajo dicho supuesto, sosteniendo que la Honorable Corte si es competente para conocer de las obligaciones antes mencionadas, derivadas de la Convención Interamericana contra la Tortura.

LA ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS ES
MIEMBRO FUNDADOR DE LA COORDINADORA
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA
RED CIENTIFICA PERUANA - INTERNET Y MIEMBRO
DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CENTROS.

AFILIADA A LA FEDERACION INTERNACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS (FIDH - PAI)
LA ORGANIZACION MUNDIAL CONTRA
TORTURA (OMCT-SOS TORTURE-GINEBRE)
MIEMBRO DE LA COALICION DE ONGS
AL INTERNACIONAL (CCO)



000945

fidh

Federación Internacional de Derechos Humanos

Al respecto, resulta pertinente glosar lo establecido por la Convención Interamericana contra la Tortura en la parte final de su artículo 8º:

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado".

Es decir, a partir de la propia convención, cualquier controversia que surja, en cualquiera de los países partes, relativa al cumplimiento de las obligaciones previstas en la misma, agotados los recursos internos, podrá ser sometido a las instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por el Estado parte.

El Estado peruano, que es parte de la Convención contra la tortura, ha aceptado la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana, a nivel del Sistema Interamericano de protección de Derechos humanos; por lo que dichas instancias tienen competencia para conocer casos sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura que sean sometidos a su conocimiento, en estricta observancia del artículo 8º de dicho tratado.

- Respecto a la incompetencia por razón del tiempo:

El Estado Peruano sostiene que la Honorable Corte carece de competencia para pronunciarse sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 1º, 6º y 8º de la Convención Interamericana contra la Tortura, invocando que dicho tratado entró en vigencia con posterioridad a los hechos que son materia de controversia, lo que limitaría la competencia de la Corte Interamericana sólo al conocimiento de aquellos hechos posteriores a la entrada en vigencia de dicho tratado.

Esta parte rechaza la excepción planteada por el Estado Peruano bajo dicho supuesto, sosteniendo que la Honorable Corte sí es competente para conocer de las obligaciones antes mencionadas derivadas de la Convención Interamericana contra la Tortura.

Los tratados Internacionales emplezan a generar efectos jurídicos vinculantes para los Estados partes desde su entrada en vigencia. Conforme a los Principios de *Pacta Sunt Servanda* y de Buena Fe, el Perú esta obligado a cumplir con las disposiciones de los tratados

**fidh**

Federación Internacional de Derechos Humanos

000946

Internacionales, que haya suscrito y ratificado, a partir de su entrada en vigencia.

Que es objeto de la Convención Interamericana contra la Tortura la proscripción de la tortura y otros tratos inhumanos, humillantes y degradantes, así como la sanción de aquellos que cometan estos actos contra la integridad y la vida de las personas, disponiendo que los Estados investiguen y sancionen a los responsables de hechos de este tipo.

La Convención Interamericana contra la Tortura entró en vigencia para el Perú desde el 28 de abril de 1991, y a partir de esa fecha sus disposiciones surten efectos para el Perú y para sus gobernados, en el sentido de estar facultados para exigir su respeto y observancia.

Sin embargo, como lo ha establecido la Corte Interamericana en reiterada jurisprudencia (como en el caso Paniagua Morales, Cantoral Benavides, Baldeón García, entre otros), ésta tiene competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de las obligaciones generadas en tratados como la citada Convención contra la Tortura en los aspectos relativos a su obligación de investigar y sancionar hechos de tortura, aun cuando éstos se hayan producido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Instrumento internacional, por tratarse de una obligación no cumplida por el Estado como violación del derecho a la integridad reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por ello, dado que a la fecha de entrada en vigencia del tratado se encontraba pendiente de cumplimiento la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las torturas de las que fueron objeto Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, surgida a partir de la violación de un derecho reconocido en la Convención Americana, dicha obligación empezó a ser exigible dentro del marco de las obligaciones establecidas por la Convención contra la tortura, al no ser esta independiente de la obligación general consagrada en el Art. 1.1 de la Convención Americana.

Así, a la fecha de la entrada en vigencia de la Convención Interamericana contra la tortura, la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables de las torturas sufridas por las víctimas en el marco de la Convención Americana, quedó especificada por lo dispuesto en los Artículos 1º, 6º y 8º de la aquella convención,



contando la Corte, en consecuencia, con competencia para pronunciarse sobre esta obligación en su debida oportunidad.

Por las consideraciones expuestas, la representación de las víctimas y de sus familiares, solicitamos que la Honorable Corte desestime la excepción planteada por el Estado y declarar su competencia en el presente caso, en razón de la materia y por razón del tiempo respecto de los Artículo 1º, 6º y 8 de la Convención contra la tortura.

II. ALEGATOS SOBRE EL FONDO Y LAS EVENTUALES REPARACIONES

Esta parte sostiene que el Estado peruano es responsable, internacionalmente, del secuestro, tortura y posterior ejecución de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, y de reparar las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana a favor de las víctimas y sus familiares, en base a las siguientes consideraciones:

1. SOBRE LOS HECHOS

a) Las víctimas:

Saúl Isaac Cantoral Huamaní:

Saúl Isaac Cantoral Huamaní, natural de Ayacucho, de 42 años, vivía en la ciudad de Nazca, estaba casado y tenía 4 hijos. Saúl Cantoral era el máximo representante de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, durante los años 1987 y 1988. Dirigió las huelgas de los trabajadores mineros del Perú, logrando paralizar dichas actividades a nivel nacional, como parte de una lucha por mejores condiciones de trabajo.

A Inicios de 1989, el gremio minero, con Saúl Cantoral a la cabeza, se preparaba a adoptar medidas de lucha a fin de lograr el cumplimiento del pliego nacional minero, para lo cual anunciaban la realización de una tercera huelga nacional.

Consuelo Trinidad García Santa Cruz:

Consuelo Trinidad García Santa Cruz, era una defensora de los derechos de la mujer, que se había desempeñado como alfabetizadora de mujeres. En la época en que se produjo su ejecución venía laborando en el



Centro "Filomena Tomaira", organización dedicada al trabajo con las mujeres de los mineros, del cual era fundadora.

Consuelo García llegó a ser asesora de la Comisión Nacional de Comités de amas de casa de los campamentos mineros, tal como consta de los recortes periodísticos que como prueba documental ha sido presentada por la ilustrada Comisión como anexo 1.1 de su demanda, documentación no observada por el Estado.

Como se pudo escuchar de los testimonios vertidos en la audiencia realizada por el presente caso, el trabajo realizado por Consuelo García con las esposas de los trabajadores mineros era suma importancia ya que, a través éste, se organizaron en comités que fueron piezas claves en las luchas de los trabajadores mineros por mejores condiciones de trabajo. Patricia Amat, compañera de trabajo de Consuelo García en los recortes periodísticos que corren en el expediente como prueba documental, no observada por el estado, señaló al respecto:

"por el tipo de trabajo que hacemos, teníamos una relación muy fluida con los mineros. Entonces si alguien estaba mirando a los mineros estaba mirando a Consuelo".

b) La responsabilidad del Estado en el secuestro, tortura y ejecución de las víctimas

Entre los años 1988 y 1989, los medios de comunicación peruanos dieron cuenta de la existencia de uno o más grupos armados paramilitares a los que se le atribuían amenazas y otras acciones similares contra determinados grupos de personas: investigados por delito de terrorismo, liberados por el poder judicial, opositores al gobierno de aquel entonces, dirigentes sindicales, entre otros; hecho que ha sido corroborado por los informes emitidos por las Comisiones investigadoras del Congreso de la República del Perú de los años 1989 y 2002, así como por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (CVR). Cabe mencionar que no existen registros de investigaciones policial ni judicial sobre estos grupos armados pese a la naturaleza ilícita de sus actos.

Como era de conocimiento público, en el año 1988, Saúl Cantoral, máximo dirigente de la Federación Minera, venía siendo amenazado de muerte, llegando incluso a ser objeto de un secuestro con la intención de descabezar el movimiento minero y neutralizar sus reclamos por mejores condiciones de trabajo, hechos que fueron realizados por personas que se identificaron como miembros del comando "Rodrigo Franco". Tanto la Comisión Interamericana como esta representación consideramos que se



fidh 000949

Federación Internacional de Derechos Humanos

encuentran probados el secuestro y las amenazas sufridas por Saúl Cantoral antes del 13 de febrero de 1989, producidos en la ciudad de Lima y puestos en conocimiento por la víctima ante la Asamblea de la Federación Minera realizada en la misma ciudad y por los medios de comunicación peruanos; tal como consta en los recortes periodísticos anexados a la demanda de la Ilustrada Comisión y al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de la Representación de las víctimas.

Las diversas acciones realizadas por grupos paramilitares durante el período comprendido entre 1988 a 1990, entre ellas las del denominado Comando "Rodrigo Franco", eran de conocimiento público a través de las denuncias hechas por los medios de comunicación, acciones entre las que se encuentran el secuestro, tortura y ejecución de Saúl Cantoral y Consuelo García.

Ante estos hechos el Estado estuvo obligado a adoptar medidas para garantizar la vida, la libertad y la integridad física de las víctimas, específicamente de Saúl Cantoral Huamani, así como investigar la autoría de del secuestro, tortura y ejecución de ambas víctimas. De acuerdo a la legislación nacional del Estado, el Ministerio Público, representante de la sociedad, era el responsable de iniciar las investigaciones de oficio al tomar conocimiento de la comisión de delitos de persecución pública, tal como era el presente caso, hecho reconocido por el estado en su escrito de contestación de la demanda.

Las primeras investigaciones policiales y del Ministerio Público, tras la muerte de las víctimas, giraron en torno a una sola hipótesis: la responsabilidad de la organización terrorista Sendero luminoso, pese a que, a partir de las denuncias realizadas por el propio Saúl Cantoral, las sospechas recaían en el autodenominado Comando "Rodrigo Franco".

Las Investigaciones y proceso penal iniciado en base a dicha hipótesis concluyeron con la absolución de los supuestos integrantes de Sendero Luminoso que habrían tenido participación en estos hechos. Los ciudadanos Juvenal Palomino Vera y Víctor de la Vega Jara, mencionados por el agente del Estado en su escrito de contestación de la demanda (punto 19), fueron absueltos de los cargos que se formularon en su contra, mediante la sentencia emitida con fecha 20 de febrero de 1991, la misma que fuera confirmada por la Corte Suprema el año 1996, tal como consta del expediente judicial N° 621-93.

Asimismo, el propio Estado señaló, en el punto 22 de la contestación de la demanda, que el Informe policial (Parte) confeccionado por la Policía



fidh 000950

Federación Internacional de Derechos Humanos

especializada en terrorismo, dio resultado negativo sobre la posible autoría de Sendero luminoso, careciendo, por tanto, de solidez la hipótesis que los autores de este crimen hayan sido elementos terroristas de dicha agrupación.

Por otra lado, el Estado peruano señaló, en el punto de la 23 de la contestación de la demanda que, a partir del Informe presentado por la sub comisión investigadora del Congreso de la República sobre las denuncias de Mesmer Carlos Talledo, en el año 1997, suscrito por el entonces congresista Jorge del Castillo, hoy actual Presidente del Consejo de Ministro, los autores de la muerte de Saúl Cantoral habrían sido miembros del Grupo Colla, es decir, también atribuida a agentes del Estado peruano.

Esta parte sostiene que, el secuestro, agresión física y psicológica y ejecución de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz fueron premeditados, planificados y ejecutados por agentes del Estado y particulares promovidos y apoyados desde las más altas jerarquías del Estado, en abuso del poder público. Por ello el secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas son atribuibles al Estado en el plano Internacional, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de los autores materiales en el ámbito interno.

Como se puede comprobar de los Informes elaborados por órganos del Estado como el Congreso de la República del Perú, así como la CVR, en el secuestro, tortura y ejecución de Saúl Cantoral y Consuelo García del 13 de febrero de 1989, hubo participación de agentes del estado y particulares. Dicha afirmación se sustenta en las declaraciones proporcionadas por ex miembros del Comando paramilitar que reconocen su propia participación en los hechos. Asimismo, confirman que la organización estaba conformada por efectivos pertenecientes a diversos grupos operativos de la Policía Nacional, los conocidos como GRUDE, DOES, DELTA; y por particulares, organizados, todos ellos dirigidos por autoridades estatales, que utilizaron medios de origen estatal, que no fueron investigados ni sancionados, que se identificaban con diversas denominaciones como Comando "Rodrigo Franco", Comando "Santana Chiri", Comando "¡Haya vive!", entre otros.

Debe tenerse presente que, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención por parte del Estado, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios (Masacre de Mapiripán, párr.110). Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste. Esta Honorable Corte ha sostenido incluso la posibilidad de atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares en los casos en que el Estado incumple

**fidh**

000951

Federación Internacional de Derechos Humanos

dichas obligaciones generales y de naturaleza *erga omnes* cuando se encuentren en posición de garantes (Caso masacre de Mapiripán Párr. 111; masacre de Pueblo Bello, Párr. 111).

Consideramos que nuestro planteamiento sobre la responsabilidad de agentes del Estado se ve reforzado por la actitud que ha venido mostrando el Estado peruano desde producidos los hechos. Así, por ejemplo, el secuestro y las amenazas sufridas por Saúl Cantoral Huamaní durante la primera huelga no fueron investigados por el Estado, el segundo secuestro, que terminó con su ejecución, mereció una investigación que no fue seria y que actualmente, luego de 18 años, aún no concluye. Asimismo, quienes participaron en las primeras investigaciones fueron objeto de presión a fin de que cesaran con éstas; tal como consta de la declaración brindada a la CVR por la Fiscal encargada del caso, prueba documental no observada por el Estado que corre en la Pág. 199 del anexo N-2.

Teniendo en cuenta las pruebas presentadas por las partes, sostenemos que la conducta estatal descrita plantea una participación del Estado en los hechos. Sostenemos que la ejecución de las víctimas fue la parte final de un plan que tuvo diferentes etapas: la de intimidación, que comprendió el secuestro y las amenazas contra la vida de una de las víctimas, la de ejecución y la de impunidad de los hechos; por lo que sus secuestros, torturas y posteriores ejecuciones, no responden a la casualidad:

Intimidación: Frente a las amenazas y secuestros de Saúl Cantoral que terminaron con su muerte el estado pretende justificar la falta de investigación a la inexistencia de denuncias formuladas ante las dependencias policiales por parte de la víctima, sin que se haya llevado a cabo, de oficio, una investigación pese a lo público de estos hechos.

Ejecución: Supuso a su vez tres etapas, el secuestro, la tortura y finalmente la ejecución de las víctimas. Estas acciones se llevaron a cabo en la ciudad de Lima, en horas de la noche, aproximadamente entre 20:00 y 21:00 horas, en circunstancias que Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz regresaban de una reunión con una persona que les iba a ayudar en la tramitación de un pasaporte para Saúl Cantoral Huamaní quien había sido invitado a Zimbawe a un evento sindical, los esperaron y siguieron para luego interceptarlos y amenazarlos con armas de fuego, los subieron a un vehículo para luego trasladarlos al estacionamiento del parque zonal Wiracocha en el distrito de San Juan de Lurigancho donde a las 11:30 sus restos fueron hallados por efectivos policiales que patrullaban la zona.

**fidh**

000952

Federación Internacional de Derechos Humanos

Según versiones oficiales y periodísticas que dan cuenta de una necropsia que el Estado hoy argumenta extraviada, los restos de Cantoral tenían 6 impactos de arma de fuego, los de Consuelo García tenían lesiones traumáticas en la cabeza. Junto a Cantoral había un cartel que decía "perro soplón, vendido, viva la huelga minera, viva el PCP", y el dibujo de la hoz y el martillo.

Impunidad: El Estado admite en su contestación de la demanda que, a 18 años de producido los hechos, solo existe una Investigación fiscal de carácter preliminar reabierta el 2001 a iniciativa de los familiares de las víctimas; asimismo, el Estado detalla de manera extensa, las actuaciones de sus diversos órganos como la fiscalía y policía de lo que se concluye que, ninguna de esas investigaciones, trajo como resultado la identificación de los responsables. Por lo que se puede concluir que no ha existido una investigación seria sobre los hechos por lo tanto ninguna persona ha sido procesada judicial por estos crímenes.

Para esta parte, el secuestro y ejecución extrajudicial de las víctimas y la impunidad que rodea el caso, sólo puede haber ocurrido gracias a la participación de un conjunto de autoridades del Estado con poder de decisión, pertenecientes a sus diversos órganos: ejecutivo, legislativo y judicial, ya sea por acción u omisión.

Por acción: La Investigación Inicial llevada a cabo por la policía y por el Ministerio Público, no fue seria. Por el archivo de las investigaciones en varias oportunidades, sin haberse identificado a los responsables, por la pérdida de información relativa a los hechos vinculados a las investigaciones llevadas a cabo sobre el secuestro, tortura y ejecución de las víctimas.

Por omisión: Por la falta de sanción a los responsables, de reparación de los familiares de las víctimas después de 18 años de ocurridos los hechos.

Las conductas antes descritas configuran acciones y omisiones que violan las obligaciones internacionales asumidas por el Estado al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana contra la Tortura¹.

¹. F.V. García Amador, Principios de Derecho Internacional que Rigen la Responsabilidad - Análisis Crítico de la Concepción Internacional, Madrid, Escuela de Funcionarios Internacionales, 1963, p. 33; Roberto Ago, "Second Report on State Responsibility", Yearbook of the [U.N.] International Law Commission (1970)-II, pp. 179-197; A.A. Cançado Trindade, "The Birth of State Responsibility and the Nature of the Local Remedies Rule", 56 Revue de Droit International de



Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia (Masacre de Mapiripán, Párr. 108, Hermanos. Gomez Paquiyauri párr. 72). Esta parte considera que el Estado no solo es responsable por la omisión de investigar si no también por haber tolerado la conformación de estos grupos para militares, específicamente del comando Rodrigo Franco a quien el propio Saúl Cantoral atribuyó la autoría de su primer secuestro y las amenazas que sufrió antes de 13 de febrero de 1989 para que abandonara sus luchas sindicales y levantara la Huelga Minera.

Consideramos que la Honorable Corte, en base a las pruebas actuadas, debe declarar la responsabilidad internacional del Estado peruano por los actos cometidos por sus agentes y particulares organizados desde el interior del Estado, y protegidos por este, para violar derechos humanos de sus gobernados, a quienes consideró opositores al estar vinculados a la actividad sindical y haber liderado una lucha en dicho campo. En tal sentido, sostenemos que las víctimas fueron seleccionadas para ser ejecutadas para que no continuaran con su actividad a favor de los trabajadores mineros y no se iniciara una tercera huelga nacional minera.

c) Las Investigaciones por parte del Estado del secuestro, tortura y ejecución de las víctimas

Las Investigaciones iniciadas por el Estado el 13 de febrero de 1989 concluyó con su archivamiento provisional el 8 de mayo de 1995, como hemos descrito en nuestro escrito de argumentos y pruebas las investigaciones preliminares desde 1989 ha sido conocidas por 13 fiscalías penales, sin que ninguna hasta el momento haya formalizado denuncia penal contra persona alguna.

Los expedientes de dichas investigaciones han sido extraviados por las dependencias responsables en el año 1995, tal como ha sido aceptado por el Estado en su escrito de contestación de la demanda. La pérdida de documentación incluye los protocolos de necropsia de ambas víctimas. Al

sciences diplomatiques et politiques - Ginebra (1978) pp. 165-166 y 176; P.-M. Dupuy, "Le fait générateur de la responsabilité internationale des États", 188 Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye (1984) pp. 25 y 50; J. Crawford, The International Law Commission's Articles on State Responsibility - Introduction, Text and Commentaries, Cambridge, University Press, 2002, pp. 77-78.

**fidh**

000954

Federación Internacional de Derechos Humanos

respecto, se desconoce que se haya iniciado una investigación para determinar a los responsables de estos hechos.

Esta parte considera suficientemente probado que no existió, por parte del Estado peruano, ninguna voluntad de investigar los hechos, por el contrario, se trató de obstaculizar cualquier tipo de investigación. Es así que, como ya mencionó, la documentación que se produjo en el Ministerio público fue objeto de pérdida tal como lo ha reconocido el propio estado. Asimismo, la documentación recabada por la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados del Congreso de la República sobre los hechos del Comando Rodrigo Franco de 1989, también se extravió misteriosamente conforme lo ha señalado el testigo Gustavo Espinoza Montesinos, quien fuera miembro de dicha comisión.

Asimismo, la investigación que hoy se encuentra en curso sobre tales hechos en el Ministerio Público fue reabierta en el año 2001, a iniciativa de la esposa y hermanos. A 18 años de estos hechos, no existe formalización de denuncia penal contra los responsables de estos trágicos e indignantes hechos.

Conclusión

Por lo antes expuesto, esta parte sostiene que el secuestro, tortura y posterior ejecución de Saúl Cantoral y Consuelo García constituye un crimen de Estado por la participación organizada de sus agentes, desde el Interior del mismo, por su tolerancia a la organización de tales grupos paramilitares, por la no investigación y sanción de los actos cometidos por dichos grupos paramilitares y por la protección otorgada a estos grupos a través de actos de acción u omisión destinados a garantizar su impunidad lo que da lugar a una responsabilidad agravada del Estado al haber desnaturalizado su objeto y fin que es la protección de sus ciudadanos.

2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre la violación del derecho a la libertad Personal (Art. 7) en perjuicio de las víctimas en relación con el artículo 1 (1) de la Convención Americana

Saúl Cantoral y Consuelo García fueron privados de su libertad de manera ilegal y arbitraria. La detención de dichas personas constituyó un acto de abuso de poder que no fue ordenada por autoridad competente y fue realizada por un grupo que actuó con total respaldo y consentimiento del



fidh

000955

Federación Internacional de Derechos Humanos

Estado. Asimismo, las detenciones fueron de un carácter manifiestamente ilegal y arbitrario, contrario a los términos del artículo 7.1 y 7.2 de la Convención y se produjeron dentro de un contexto generalizado de graves violaciones a los derechos humanos, a pesar que, el Estado y los terceros que actúan bajo aquiescencia o tolerancia, están obligados a garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

Saúl Cantoral y Consuelo García Santa Cruz fueron privados de su libertad el 13 de febrero de 1989 por un grupo paramilitar que actuó con total consentimiento del estado, evitando que estos puedan invocar o reclamar la protección consagrada por el artículo 7 de la Convención Americana.

Por ello, esta parte solicita que la Corte Interamericana declare que el Estado Peruano violó, en perjuicio de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, el artículo 7 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1 (1) de dicha Convención.

b) Sobre la violación del derecho a la integridad (Art. 5) en perjuicio de las víctimas y sus familiares en relación con el artículo 1 (1) de la Convención Americana y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención sobre la tortura

Esta parte sostiene que las víctimas fueron objeto de torturas físicas y psicológicas antes de su ejecución.

Respecto a esta clase de hechos, la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el Art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando sea suficientemente real e inminente, puede constituir en sí misma una trasgresión de dicha norma. Para determinar si se produjo la violación del Art. 5 de la Convención, no solo debe tomarse en cuenta el sufrimiento físico sino también la angustia síquica y moral.

Así, la amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar una tortura psicológica. Esta parte sostiene que el tiempo que esta dure, es irrelevante para determinar la violación y la configuración de la tortura. La forma en que fueron secuestradas, trasladadas a un lugar, el saber que ocurriría, así como la tortura y la eminente ejecución, causaron en las víctimas angustia y sufrimiento.

El Estado ha sostenido en su contestación de la demanda que respecto a la violación de este derecho - a la integridad - no existen pruebas, suficientemente sólidas para tal afirmación. El Estado pretende basar su

**fidh**

000956

Federación Internacional de Derechos Humanos

defensa en la sola negación de los hechos, en la inexistencia de pruebas o en la imposibilidad de las víctimas de alegar pruebas.

Ante la pérdida de la necropsia de la víctimas practicada en 1989, se procedió a realizar en mayo de 2006, una pericia antropológica forense sobre los restos de las víctimas por el Instituto de Medicina Legal, dependencia estatal que forma parte del Ministerio Público, y por el Equipo Peruano de Antropología Forense - EPAF, conformado por prestigiosos antropólogos forenses reconocidos internacionalmente entre los que podemos mencionar a don José Pablo Baraybar Do Carmo y doña Carmen Rosa Cardoza Arauco.

En los informes periciales presentados luego de la exhumación se da cuenta de lesiones sufridas por Saúl cantoral antes de su muerte, como son la fractura del esternón por un agente contundente, así como de dos disparos de bala en el cráneo de Consuelo García que serían la real causa de su muerte. Estos hechos que fueron ocultados por el Estado al señalar, en las primeras investigaciones, que el cuerpo de Saúl Cantoral no presentaba signos de tortura y que Consuelo García había muerto por un atropellamiento.

Con los resultados de la exhumación realizada en el 2006, se acredita la estrategia del Estado de negar su responsabilidad a través de la supuesta falta de diligencia de sus agentes durante la realización de la necropsia en la época en que se produjeron los hechos, ya que los resultados de esta se contradicen con los de la reciente evaluación practicada por el Instituto de Medicina Legal, que demuestran la tortura de la que fueron objeto las víctimas antes de ser ejecutados, tal como se aprecia del peritaje oficial proporcionado por el Estado en las audiencias que se realizaron en enero, conclusiones coincidentes con las formuladas por el EPAF.

Por otra parte, las familias de Saúl cantoral y Consuelo Garcia también han sufrido no solo el hecho de la muerte de sus seres queridos y las circunstancias en que estos se produjeron, sino también por el archivamiento de las investigaciones con lo que se pretendió sellar la impunidad de los hechos durante 18 años, sin que exista un solo responsable puesto a disposición de la justicia a pesar de las evidencias existentes.

La representación de las víctimas y sus familiares consideramos que, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado peruano continúa incumpliendo su obligación internacional de investigar diligentemente, juzgar y sancionar a todos los responsables de las torturas a las que fueron sometidas las víctimas.

**fidh**

Federación Internacional de Derechos Humanos

000957

La jurisprudencia de la Corte exige mirar a las Investigaciones penales de manera integral² y examinar los procedimientos internos para ver si el Estado actuó con la debida diligencia en la tarea de investigación. También exige que no prevalezca la Impunidad y que se obtengan respuestas a las violaciones. Las pruebas alegadas a esta corte, documental y testimonial demuestran que las investigaciones iniciadas en el fuero interno no fueron emprendidas con la seriedad y debida diligencia a fin de investigar y sancionar las torturas que sufrieron las víctimas.

Por ello, la representación de las víctimas y sus familiares considera que, la Honorable Corte debe declarar que el Estado peruano violó, en perjuicio de Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz y de sus familiares, los artículos 5 (1) y 5 (2) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1 (1) de la misma convención y los artículos 1 (1), 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura a partir de 28 de marzo de 1991.

c) Respecto a la violación del derecho a la vida (Art. 4) en perjuicio de las víctimas en relación con el artículo 1 (1) de la Convención Americana

La Corte Interamericana ha señalado respecto a este derecho que:

"el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de condiciones que se regularan para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, del deber de impedir que sus agentes atenten contra él"³

Saúl Cantoral y Consuelo García fueron ejecutados de manera ilegal y arbitraria. La muerte de dichas personas constituyó un acto de abuso de poder y fue realizada por un grupo que actuó con total respaldo y consentimiento del Estado.

² La Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que un recurso efectivo debe producir respuestas a las violaciones y desarrollarse de tal manera que permita la investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables.

³ Corte IDH, caso 19 comerciantes vs. Colombia, párr. 153.

**fidh**

000958

Federación Internacional de Derechos Humanos

Las víctimas fueron ejecutadas el 13 de febrero de 1989 por un grupo paramilitar que actuó con total consentimiento del estado, evitando que estos puedan invocar o reclamar la protección consagrada por el artículo 4 de la Convención Americana bajo el amparo de la obligación de protección y garantía establecida por la misma convención.

Por ello, esta parte solicita que la Corte Interamericana declare que el Estado Peruano violó, en perjuicio de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1 (1) de dicha Convención.

d) Sobre la violación del derecho a ser oído con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez y tribunal competente, independiente e imparcial (artículo 8.1) y a tener un recurso sencillo (artículo 25) en perjuicio de las víctimas y sus familiares en relación con el artículo 1 (1) de la Convención Americana

Al respecto, el Estado peruano ha reconocido, parcialmente, su responsabilidad, solicitando que, dada la existencia de una investigación independiente e imparcial en trámite, la violación de ambos derechos ha cesado no lográndose su consumación, y que se han restituido los derechos que están siendo plenamente ejercidos por las víctimas y familiares.

Tal como hemos señalado, la investigación a que se refiere el Estado fue reiniciada a pedido de los familiares de Saúl Cantoral, en tal sentido, no siendo una respuesta ni iniciativa del Estado peruano.

Las investigaciones estatales no han progresado hasta la fecha, por más de 18 años, en el sentido de dar lugar a la formalización de una denuncia penal que posibilite la apertura de un proceso judicial contra los responsables del secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas.

Como ya se hizo mención, las investigaciones llevadas a cabo inicialmente desaparecieron en manos del Estado: la necropsia practicada a las víctimas, el parte policial, etc. hecho por el que tuvo que disponerse, en el 2006, la exhumación de los cadáveres de las víctimas. Este hecho comprobado nos permite concluir que hasta el momento los familiares de las víctimas no han podido ser oídos por un juez independiente e imparcial, en los términos del artículo 8.1 de la convención, y que el estado no ha garantizado a las víctimas un recurso rápido y sencillo.

En el mismo sentido, el hecho que se este llevando a cabo una investigación iniciada en el año 2001, a instancia de los familiares de las

**fidh**

000959

Federación Internacional de Derechos Humanos

víctimas, y que, a más de 5 años de reiniciada, no haya concluido, no puede ser considerado un tiempo razonable en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, durante la tramitación de la Investigación en curso, se han producido hechos que demuestran la falta de voluntad del Estado peruano para que ésta concluya con la denuncia de los responsables de los hechos. Así, de la documentación alcanzada por el Estado al término de la audiencia de enero del presente año, se encuentra el Oficio 311-2007-MP-FN/UCJIE donde la Fiscal Adjunta Suprema, Dra. Cecilia Hinojosa Cuba, da cuenta que el Fiscal provincial Julio Cordero Bautista, titular de Fiscalía a cargo de la Investigación, emitió una resolución el 22 de mayo de 2006, por la cual formula solicitud de asistencia judicial a fin que la Fiscal adjunta Roxana Jáuregui Soto, pueda ingresar a la República Federativa del Brasil y recibir la declaración de la persona identificada con Clave CSC290887. Hasta la fecha ha pasado por diversas instancias del Estado, siendo que al 18 de enero del presente año, aun no se han adoptado las medidas necesarias, estando a la espera que la Dirección General de Asuntos legales del Ministerio de Relaciones exteriores emita el Informe respectivo.

Por lo expuesto, esta parte considera que, la Corte Interamericana debe declarar que el Estado peruano violó, en perjuicio de Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz y de sus familiares, los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1 (1) de dicha Convención.

e) Sobre la violación del derecho de asociación (Art. 16) en perjuicio de las víctimas en relación con el artículo 1 (1) de la Convención americana

El Estado peruano sostiene que de las investigaciones realizadas a la fecha, de su exclusiva responsabilidad, no permite confirmar ni desvirtuar la violación de este derecho, sin perjuicio de sostener que las pruebas de esa violación son más sólidas en el caso de Saúl Cantoral, no así en el caso de Consuelo García Santa Cruz.

Como consta del acervo probatorio presentado por la Comisión Interamericana, sustento de su demanda, y por esta parte en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, era de conocimiento público que Saúl Cantoral fue objeto de secuestro y de amenazas por su labor sindical como secretario general de la Federación Minera, como responsable de liderar las dos huelgas nacionales de trabajadores mineras llevadas a cabo en el Perú en el año 1988 y de la tercera huelga que se llevaría a cabo en los primeros

**fidh** 000960

Federación Internacional de Derechos Humanos

meses del año 1989, lo que ha sido reafirmado en las testimoniales vertidas por su familiares el día de ayer ante esta Honorable Corte.

Conforme ha señalado la Corte, "El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses"⁴

Así, las amenazas, el secuestro y la posterior ejecución de este líder sindical, responsabilidad de agentes del Estado, constituyeron interferencias en el libre ejercicio del derecho de asociación con un fin común lícito, situación que a consideración de la Corte, constituye una abierta violación del artículo 16 de la Convención Americana⁵.

Respecto a Consuelo García, el acervo probatorio presentado con la demanda de la CIDH, reafirmado por el testimonio brindado por la hermana de la víctima, doña Rosa García Santa Cruz, ante esta Honorable Corte, demuestran que ella fundó una organización dirigida a capacitar y mejorar las condiciones de vida de las mujeres de los trabajadores mineros.

La labor realizada por Consuelo García con las mujeres de los trabajadores mineros se tradujo en la participación de éstas en las luchas sindicales de sus esposos, a quienes acompañaban en las llamadas marchas de sacrificio, tal como ha sido declarado ante la Honorable Corte la testigo doña Pelagia Contreras de Cantoral, viuda de Saúl Cantoral. Así, tal como mencionó, los comités de amas de casa de los asentamientos mineros tuvieron un papel importantísima en el sostenimiento de las huelgas.

Consuelo García estaba de este modo vinculada a las labores de la federación de trabajos mineros, no siendo entonces una casualidad su muerte, sino que esta ligada a su labor que desarrollaba a través de su asociación.

Por lo expuesto, esta parte considera que, la Honorable Corte debe declarar que el Estado peruano violó, en perjuicio de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz y la colectividad, el artículo 16 de la Convención Americana.

3. SOBRE LAS REPARACIONES

⁴ Corte IDH. Caso Pedro Hualca, Sentencia 3 de marzo de 2005, párr. 77

⁵ Corte IDH. Caso Pedro Hualca, Sentencia 3 de marzo de 2005, párr. 69.

**fidh**

000961

Federación Internacional de Derechos Humanos

En base a la abundante prueba documental y testimonial que ha sido aportada al expediente y siguiendo sus precedentes, solicitamos que la Honorable Corte que disponga como consecuencia de la declaración de la responsabilidad internacional del Estado, la obligación de éste de reparar de manera integral y proporcional los daños causados a Saúl Cantoral y Consuelo García, así como a sus familiares, disponiendo medidas de satisfacción individuales y colectivas así como la adopción de medidas de no repetición.

Respecto a las medidas de compensación.-

Esta parte reconoce y aprecia el reconocimiento del Estado de que los familiares cercanos de Saúl Cantoral y Consuelo García, son víctimas con derecho a ser reparados, sin embargo, el Estado señala que, respecto a los hermanos de ambas víctimas, no se ha acreditado la existencia de vínculo afectivo estrecho con éstas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte; respecto a los padres fallecidos, el Estado señala que debe acreditarse la preexistencia de los mismos a la fecha de la muerte de las víctimas.

Al respecto, la Honorable Corte, a través de su jurisprudencia, ha establecido como regla que se presumen los sufrimientos que la muerte de una persona ocasionan a sus hijos (Caso Maritza Urrutia, párr. 169.a), cónyuge o compañera (Caso de la "Pani Blanca" (Panlagua Morales y otros, Reparaciones, párrs. 125, 173 y 174), padres y hermanos, un daño inmaterial (Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros, Reparaciones, párrs. 66 y 68), por lo cual no es necesario demostrarlo (Caso Maritza Urrutia, supra nota 5, párrs. 169 y 169.b).

En tal virtud, los hermanos de Consuelo García y de Saúl Cantoral no están obligados a demostrar una relación afectiva con las víctimas porque los sufrimientos por la muerte de un hermano se presumen, mas aun, debido a las circunstancias en que estos perdieron la vida, la frustración en la búsqueda de justicia, los actos intimidatorios de los que fueron objeto, reciente exhumación de los restos que han tenido que enfrentar; por lo que no es necesario demostrar lo que el Estado llama "contacto afectivo".

Sin perjuicio de lo afirmado, la honorable Corte puede apreciar de la declaración rendida ante notario por la señora Amelia Santa Cruz Portocarrero, madre de Consuelo García, no observada por el Estado, las secuelas ocasionadas por la muerte de su hija:

"psicológicamente la mayoría de los hijos, y mi hija ha tenido problema sus problemas, a todos nos ha chocado a todos nos ha

**fidh**

000962

Federación Internacional de Derechos Humanos

chocado bárbaramente, muy fuerte ha sido el dolor de lo que han hecho con mi hija".

Respecto de los hermanos de Saúl Cantoral, de las declaración prestada ante la honorable Corte por Ulises Cantoral Huamaní, hermano de la víctima, se ha evidenciado lo que en el peritaje psicológico ofrecido por esta parte se señala: que la muerte de Saúl Cantoral marca un quiebre en la vida de don Ulises, en un antes y un después caracterizado por la búsqueda de justicia. De igual manera se evidencia el dolor que aun reporta la muerte de Saúl Cantoral en sus hermanos Juan, Eloy, Gertrudis y Angélica Cantoral, no solo por las circunstancias de la muerte si no la impunidad y el dolor de ver que esta situación acelero la muerte de la madre.

Respecto a los padres de Saúl Cantoral Huamaní, estos fallecieron con posterioridad a su muerte. Su madre, Elsa Huamaní Infanzón, falleció a los pocos meses, el 17 de agosto de 1989. Su padre, Patrocinio Cantoral Contreras, falleció el 28 de septiembre de 2002, ambas defunciones fueron inscritas en los Registros Civiles de Defunción del Municipio distrital de Vista Alegre (Departamento de Ica), por lo que no puede negar la preexistencia de los mismos a la fecha de los hechos denunciados, documentación que adjuntamos al presente documento. Respecto al padre de Consuelo García Santa Cruz, Luis Santa Cruz Portocarrero, falleció con posterioridad su muerte, el 17 de enero de 1992, cuya defunción fue inscrita en los Registros Civiles del Municipio distrital de Comas (Departamento de Lima).

Teniendo en cuenta las objeciones planteadas por el Estado respecto de algunos familiares de las víctimas esta parte debe precisar que tanto los padres como todos los hermanos de ambas víctimas deben tenerse como beneficiarios de reparación.

Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz deben ser considerados beneficiarios en su calidad de partes lesionadas, y en consecuencia el ser acreedores de reparaciones por concepto de daño material e inmaterial, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 5.1, 4, 8.1., 25 y 16 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la misma Convención.

También solicita que se reconozca como parte lesionada a sus familiares cuya relación se incluyó en la demanda de la CIDH y el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, por la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, siendo acreedores de reparaciones por concepto de daño material e inmaterial.

**fidh** 000963

Federación Internacional de Derechos Humanos

Esta parte reconoce y aprecia el reconocimiento de Estado que las víctimas debe ser reparadas con el otorgamiento de medidas dinerarias, sin embargo, rechaza las restricciones que pretende imponer el Estado a las medidas dinerarias que pudiese disponer la Corte, porque no observan los estándares establecidos por esta Honorable Corte y porque pretende supeditar las reparaciones surgidas como consecuencia de su responsabilidad internacional a la voluntad unilateral del Estado.

A consideración de esta parte, el Estado peruano ha perdido el derecho de fijar unilateralmente en su ámbito interno las reparaciones a favor de las víctimas por la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Al respecto, cabe mencionar, que esta Corte ha sostenido, en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, que las reparaciones cuyo origen es la violación de obligaciones internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos humanos y la Convención Interamericana Para prevenir y Sancionar la Tortura, son de naturaleza distinta a las que se establezcan por los órganos internos del Estado por la violación de su ordenamiento nacional.

Reparación por daño a la salud

La forma en que las víctimas perdieron la vida y los efectos de la pérdida ha afectado la salud física y emocional de los familiares de las víctimas; heridas que se han vuelto a reabrir por la exhumación de los restos de las víctimas.

Todo ello viene afectando la salud mental de los familiares de las víctimas, hecho que redundará en su salud física. Este hecho se ha evidenciado en los testimonios prestados por los familiares de las víctimas en la audiencia, así como en los Informes de salud mental presentados por su representación legal.

En tal sentido, esta parte solicita que la honorable Corte disponga que el Estado debe garantizar a las víctimas la atención médica necesaria para que en la medida de lo posible pueda recobrar su salud, y dotarlos de los medicamentos que su tratamiento requiera por el tiempo que sea necesario.

Reparación del daño al proyecto de Vida

El Estado ha observado la pretensión de esta representación de que se repare el daño a proyecto de vida de las víctimas. Esta parte considera que el proyecto de vida de las víctimas fue eliminada como consecuencia de muertes por mano ajena.



fidh 000964

Federación Internacional de Derechos Humanos

También se afectó el proyecto de vida de sus familiares, por lo que esta parte solicita que como forma de reparar en cierta medida, el Estado podría otorgar becas de estudio para los hijos de Saúl Cantoral, y perfeccionamiento profesional para su hermano Ulises Cantoral y su esposa Pelagia Mérida viuda Cantoral.

Respecto a las Medida de Satisfacción y de no Repetición.-

El juzgamiento y castigo de los responsables

Estas medidas comprenden la realización de una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de esclarecer y sancionar a los responsables intelectuales y materiales del secuestro, tortura y ejecución de las víctimas; de las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales en las investigaciones adelantadas, el Estado ha señalado que no encuentra oposición y que coincide con el esfuerzo de investigar los hechos a fin de que no queden impunes.

Esta parte reconoce y aprecia la voluntad del Estado de investigar y sancionar a los responsables, sin embargo, al considerar que dicha investigación ha superado el plazo razonable para la conclusión de ésta, solicita a la honorable Corte que disponga que el Estado peruano debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar una investigación independiente e imparcial y la colaboración de las todas las dependencias del Estado en la búsqueda de la verdad, específicamente de la remisión de toda información que pueda ser requerida por las autoridades judiciales, especialmente de las dependencias del Estado involucradas como el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa.

Publicación de la sentencia

Esta parte reconoce y aprecia la voluntad del Estado para reparar a las víctimas adoptando como medida la publicación de la sentencia que dicte esta Honorable Corte; sin embargo, solicita que dicha publicación se haga en un diario de alcance nacional. Al respecto esta parte solicita que la publicación de la sentencia se haga también en el diario oficial del Estado.

Otras medidas

Sobre los aspectos de reparación no observados por el Estado, esta parte reitera su pedido de que el Estado pida disculpas públicas a los familiares de Saúl Cantoral y Consuelo García, con participación de las mas altas autoridades y de la comunidad de trabajadores mineros y de las organizaciones de mujeres del Perú, acto que debe contar con la mas amplia difusión a través de los medios de comunicación.


fidh

000965

Federación Internacional de Derechos Humanos

Dada la trascendencia social de las víctimas Saúl Cantoral y Consuelo García esta parte solicita medidas que tengan trascendencia colectiva. En el caso de Consuelo García la creación de un centro estatal de capacitación y protección de la mujer, en consulta con sus familiares.

El Estado debe restituir los 7500 dólares que fueron incautados de las pertenencias de Saúl Cantoral a la Federación Minera del Perú del cual el era el máximo dirigente.

Beneficiarios de la reparación del Estado.-

Los beneficiarios de las probables reparaciones que disponga la Corte Interamericana son:

SAUL ISAAC CANTORAL HUAMANI	
Padres	Elisa Huamaní Infanzón (fallecida)
	Patrocinio Cantoral Contreras (fallecida)
Esposa	Pelagia Méllida Contreras Montoya de Cantoral
Hijos	Marco Antonio Cantoral Lozano
	Vanessa Cantoral Contreras
	Brenda Cantoral Contreras
	Rony Cantoral Contreras
Hermanos	Juan Cantoral Huamaní
	Ulises Cantoral Huamaní
	Eloy Cantoral Huamaní
	Gertrudis Victoria Cantoral Huamaní
	Angélica Cantoral Huamaní
	Rafael Cantoral Rojas
	Yolanda Cantoral Rojas
CONSUELO TRINIDAD GARCÍA SANTA CRUZ	
Padres	Amella Beatriz Santa Cruz Portocarrero vda. De García
	Alfonso García Rada (fallecido)
Hermanos	Luis Mori Santa Cruz
	Alberto García Santa Cruz
	Rosa Amella García Santa Cruz
	Manuel Fernando García Santa Cruz
	María Elena García Santa Cruz
	Alfonso Ladislao García Santa Cruz
	Walter Ernesto García Santa Cruz

**fidh**

000966

Federación Internacional de Derechos Humanos

	Mercedes Grimaneza García Santa Cruz
	Jesús Enrique García Santa Cruz

Sobre las costas y gastos.-

Finalmente, esta parte considera que la honorable Corte debe disponer que el Estado restituya los gastos y costas que han originado las gestiones realizadas en el ámbito interno así como los realizados en el ámbito internacional contemplando una cantidad a efectos de los trámites de seguimiento para ejecución de la sentencia que tenga a bien dictar esta Honorable Corte.

En particular, a fin de la determinación de lo correspondiente a este rubro, debe considerarse los gastos de asesoría y participación en la audiencia de la abogada Carolina Loayza Tamayo. La representación de la víctimas tuvo la necesidad de contar con esta asesoría para ejercer una defensa técnica y de calidad en la audiencia en representación de las víctimas, lo que comprendió no solo el traslado a la ciudad de Costa Rica, sede de la Corte, y la estadía de las abogadas Gloria Cano Legua y Carolina Loayza Tamayo sino también comprende los honorarios de la Abogada Carolina Loayza, los mismos que le serán cancelados cuando el Estado abone los gastos y costas de generados por este procedimiento, de así determinarlo esa Honorable Corte.

III. PETITORIO

Por las consideraciones expuestas, esta parte respetuosamente solicita a la Honorable Corte que declare:

- Declare que el Estado peruano es responsable por la violación de los artículos 7 (derecho a la libertad), 5 (derecho a la integridad personal), 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 16 (libertad de asociación) de la Convención Americana sobre derechos humanos en perjuicio de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.
- Declare que el Estado peruano ha violado el artículo 5 y 25 de la Convención americana sobre derechos humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma convención, en perjuicio de los familiares de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.



fidh 000967

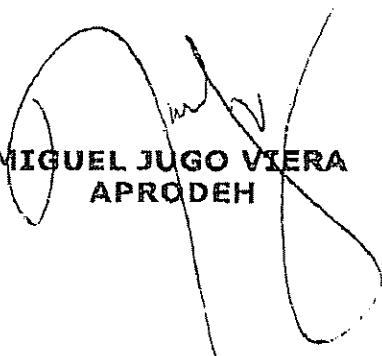
Federación Internacional de Derechos Humanos

- c. Declare que el estado peruano ha incumplido la obligación contenida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, a partir del 28 de marzo de 1991, debido al incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de los actos de tortura cometidos contra Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.

A consecuencia de lo anterior, esta parte solicita que la Corte que ordene al Estado peruano lo siguiente:

- a. Realizar una Investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata que derive en el procesamiento y sanción penal de los responsables materiales e intelectuales de las violaciones en las que encuentre la honorable Corte responsabilidad del Estado peruano, en el marco de la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derecho humanos.
- b. Realizar una Investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de los hechos de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones realizadas por la ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.
- c. Reparar adecuadamente a los familiares de Saúl Isaac Cantoral Huamaní, esposa, hijos y hermanos, así como a los familiares de Consuelo Trinidad García Santa Cruz, madre y hermanos, tanto el aspecto moral como material, por las violaciones de sus derechos humanos producidas contra estos.
- d. Pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas y sus representantes legales por la tramitación del caso a nivel nacional y las generadas por la tramitación del caso ante el sistema Interamericano de derechos humanos.


GLORIA CANO LEGUA
APRODEH


MIGUEL JUGO VIERA
APRODEH

LA ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS ES
MIEMBRO FUNDADOR DE LA COORDINADORA
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA
RED CIENTIFICA PERUANA - INTERNET Y MIEMBRO
DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CENTROS

AFILIADA A LA FEDERACION INTERNACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS (FIDH - PAR
LA ORGANIZACION MUNDIAL CONTRA
TORTURA (OMCT-SOJ TORTURE-GINEBRA
MIEMBRO DE LA COALICION DE ONGS PI
INTERNACIONAL (CCI